



RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/90/2021 Y
ACUMULADO RIN/EA/95/2021.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS:
(MORENA)¹; REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL **(PRI)**; ACCIÓN
NACIONAL **(PAN)**; REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA **(PRD)**; Y NUEVA
ALIANZA OAXACA **(PNAO)**².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL CON SEDE EN SANTA
MARÍA HUATULCO, OAXACA³.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el quince de octubre de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se resuelve declarar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por los actores y en consecuencia confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez; de la elección al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

I. Antecedentes del caso.

¹ Actor en el RIN/EA/90/2021 y tercero interesado en el RIN/EA/95/2021.



² Actores en el RIN/EA/95/2021 y terceros interesados en el RIN/EA/90/2021.

³ En adelante IEEPCO.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.⁴

ETAPAS						
INICIO	PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA	VEDA	ELECCIÓN	CÓMPUTO
01-12-2020	12-01-2021 - 31-01-2021	01-02-2021 - 03-05-2021	04-05-2021 - 02-02-2021	03-06-2021 - 06-06-2021	06-06-2021	10-06-2021 - 12-06-2021

2. Cómputo. Mediante sesión especial de **diez, once y doce** de junio⁵, el IEEPCO realizó el cómputo de la elección municipal, ordenando la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	7,235	SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	7,025	SIETE MIL VEINTICINCO
	3,484	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	596	QUINIENTOS NOVENTA Y SEÍS
OCTAVIO	568	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
	555	QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	166	CIENTO SESENTA Y SEÍS

4 Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

5 Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	22	VEINTIDOS
	542	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
TOTAL	20,523	VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRES

II. Recursos de Inconformidad.

1. Interposición de los medios de impugnación. El dieciséis de junio, los accionantes presentaron ante el IEEPCO dos demandas de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección municipal en Santa María Huatulco, Oaxaca.

2. Integración, registro y turno. El veintidós de junio agotado los procedimientos de publicidad el IEEPCO remitió las constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes RIN/EA/90/2021 y RIN/EA/95/2021; y los turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Por acuerdos de dieciséis de agosto, se tuvieron por radicados en Ponencia los referidos expedientes; asimismo, la Magistrada instructora, formuló diversos requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

4. Resolución incidental. El veintisiete de agosto se determinó declarar improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo planteada por los actores en el expediente RIN/EA/95/2021, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en la sentencia correspondiente al expediente SX-JRC-425/2021.

5. Admisión de las demandas, cierres de instrucción y fecha de sesión. El **doce de octubre**, al no haber cuestión pendiente por sustanciar y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación y se declaró **cerrada la instrucción**; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, d), fracciones I y II, 65, 66, numeral 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios⁶.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos que controvierten los resultados del cómputo de una elección municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. Urgencia de resolver.

Este Tribunal emitió el Acuerdo General 03/2021, en el cual determinó, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, dar trámite prioritario, entre otros asuntos a los relacionados con el actual proceso electoral 2020-2021.

⁶ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Por lo cual, si el presente procedimiento especial sancionador versa sobre infracciones a la normatividad electoral en el marco del referido proceso comicial, se justifica su resolución prioritaria.



TERCERO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en los actos reclamados, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **RIN/EA/95/2021**, se acumule al diverso **RIN/EA/90/2021**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, 9 numeral, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), 66, inciso a); de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. 1) se presentaron por escrito; 2) consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; 3) señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; 4) se identifican los actos que presuntamente les causa afectación; 5) señalan a la presunta autoridad responsable; 6) expresan agravios y 7) asientan su nombre y firma; en términos del artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo los **días diez, once y doce** de junio, y si las demandas atinentes fueron presentadas el **dieciséis de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
FINALIZÓ EL 12 DE JUNIO	13	14	15	16

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los actores controvierten en su calidad de partidos políticos, entre otras cosas, la votación recibida en diversas casillas y el cómputo de la elección municipal. Circunstancia que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales de los recursos de inconformidad. Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, inciso a), b) y c) de la Ley de Medios, pues en ellos se identifica la elección que se controvierte, se hace referencia al cómputo municipal y se individualizan los centros de votación cuya recepción solicitan que se anule.

QUINTO. Terceros interesados.

Se cumplen los requisitos de procedencia de los dos escritos con los cuales, comparecen como terceros interesados diversos partidos políticos, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de Ley de Medios.



Por ello, se tienen presentados los dos escritos de comparecencia, el primero signado por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PNAO; y el segundo presentado por MORENA, pues cumplen con los requisitos, a saber:

a) Forma. Fueron presentados ante el Consejo Municipal con firma autógrafa y en ellos se formularon argumentos para defender los intereses de los referidos partidos políticos.

b) Oportunidad. El *primer escrito* fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que dispone el artículo 17 de la Ley de Medios pues el plazo de publicación del juicio corrió de las 08:30 (ocho horas con treinta minutos) del 17 (diecisiete) de junio, a la misma hora del 20 (veinte) de junio siguiente, **por lo que es evidente que la presentación se hizo dentro del plazo**, pues si bien del escrito de comparecencia no se advierte la fecha de recepción, lo cierto es que en la certificación ateniende no se precisa lo contrario.

El *segundo escrito* fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que dispone el artículo 17 de la Ley de Medios pues el plazo de publicación del juicio corrió de las 07:30 (siete horas con treinta minutos) del 17 (diecisiete) de junio, a la misma hora del 20 (veinte) de junio siguiente, por lo que si se presentó a las 20:00 (veinte horas) del 19 (diecinueve) de junio es evidente que se hizo dentro del plazo.

c. Legitimación y personería. Los partidos políticos están legitimados para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos que comparecen por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal como se desprende de los informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. Quienes comparecen tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora en los respectivos recursos de inconformidad, pues fundamentalmente solicitan que no se declare la

nulidad de la votación recibida en las casillas individualizadas por los accionantes.

SEXTO. Cuestión previa.

Los accionantes en el recurso de inconformidad **RIN/EA/95/2021**, en su escrito de demanda solicitan que se les otorgue el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de su representado.

Al respecto se puntualiza lo siguiente:

Debe decirse que este Tribunal al resolver la cuestión planteada debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aunado a que, en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho: **-iura novit curia- y -da mihi factum dabo tibi jus-** (*“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”*).

No obstante, para que se pueda realizar la suplencia, **es necesario que la causa de pedir sea clara**, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No obstante, este órgano colegiado **no puede realizar un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas** por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados **en el escrito de demanda**, toda vez que ello implicaría construir los agravios en lugar de suplir y en consecuencia **se variaría la controversia**, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y **la imparcialidad** con la que se debe juzgar.



Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**



El criterio invocado, es aplicable esencialmente a nuestra legislación y descansa específicamente sobre la regla contenida en el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en donde se sostiene que es un **requisito especial del escrito de demanda** *mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.*

Por lo que, **si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad**, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 76 de la citada Ley de Medios, **tal omisión** no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que *tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, circunstancia totalmente ilegal.*

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, ya que los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Por expuesto es que este Tribunal se encuentra impedido de realizar un examen de los planteamientos novedosos contenidos en diversas promociones presentadas por los accionantes en el recurso de inconformidad **RIN/EA/95/2021**, esto con posterioridad a la interposición del medio de impugnación y del desahogo del trámite de publicidad especificado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Al respecto es importante precisar que mediante escritos presentados el **veintiocho de julio** y el **cinco de agosto** los accionantes si bien ofrecieron diversas pruebas supervenientes, lo

cierto es que **al mismo tiempo plantearon cuestiones novedosas**, es decir agravios que no fueron abordados en el escrito inicial de demanda, por ejemplo:

- ✓ *Irregularidades en el procedimiento de deliberación de setecientos votos reservados.*

- ✓ *Irregularidades relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el **artículo 76, inciso d)**, de la Ley de Medios, pues en estima de los promoventes diversos paquetes electorales fueron **entregados fuera de los plazos** establecidos en la Ley.*

En ese mismo sentido, mediante escrito presentado el treinta de agosto, los accionantes hicieron **diversas precisiones** sobre las irregularidades planteadas en el escrito inicial de demanda.

En ese sentido, precisaron que en los centros de votación **1841-C1, 1841-C2, 1841-C4, 1842-C1 y 1844-B1**, se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo **76, inciso a)** de la Ley de Medios, consistente en que, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral.

Además, precisaron que respecto a los centros de votación **1846-C1, 1846-C2 y 1846-E2-C5**, se acreditaba la causal de nulidad prevista en el artículo **76, inciso h)** de la Ley de Medios, relacionado con la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos.

Finalmente manifestaron diversas consideraciones respecto a **setecientos votos reservados**, de los cuales manifestaron no

tener la certeza cual fue el sentido de cada uno, circunstancia que consideran determinante para la invalidez de la elección.



Ahora, habrá que recordar que en el escrito de demanda se formularon únicamente los siguientes planteamientos:

1. *Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.*
2. *Se individualizaron diversas casillas, las cuales se pretende sean anuladas, porque en estima de los accionantes se actualizan las **dos causales de nulidad** contenidas en los incisos **h) y k)**, del artículo **76** de la Ley de Medios.*

Estas causales se encuentran relacionadas respectivamente con la recepción de la votación hecha por personas u organismos distintos a los autorizados; y con irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, **los planteamientos novedosos**, es decir formulados **con posterioridad a** la presentación de la demanda y al agotamiento del trámite de la publicidad del medio de impugnación no deberán ser estudiados ni en suplencia de la queja, puesto que como se adelantó, *tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, **circunstancia totalmente ilegal.***

Ahora, si lo que los accionantes pretendían hacer era una ampliación de su escrito inicial de demanda, correspondía a ellos formular los planteamientos correspondientes de manera expresa, a efecto de que este Tribunal estuviera en la posibilidad jurídica de determinar lo correspondiente, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Por las razones expuestas, es que en los considerandos subsiguientes este Órgano Jurisdiccional únicamente se abocará al

estudio de la causa de pedir y a la litis planteada en el escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO. Planteamiento del caso.

7.1 Pretensión: Los partidos actores pretenden que se determine la nulidad de la votación recibida en **veinte (20) casillas** instaladas en la demarcación de Santa María Huatulco, Oaxaca, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento.

7.2 Causa de pedir: Los actores acuden ante esta instancia jurisdiccional porque consideran que en el caso existen circunstancias fácticas que actualizan las causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas en términos de los establecido en los incisos **h) y k)**, del artículo **76** de la Ley de Medios.

7.3 Controversia: La controversia consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar el cómputo municipal, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva de la elección municipal.

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Síntesis de agravios

Los partidos políticos actores, hacen valer en sus respectivos escritos de demanda los siguientes agravios:

I. RIN/EA/90/2021

Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas:

En relación con la integración de la mesa directiva de casilla con personas diversas a las autorizadas, señala el accionante que se



actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo **76, inciso h)** de la Ley de Medios en las siguientes **3 (tres) casillas**.



N/P	CASILLA
1	1845-C1
2	1845-C3
3	1845-C4

II. RIN/EA/95/2021:

a. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas.

En relación con la integración de la mesa directiva de casilla con personas diversas a las autorizadas, señalan que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo **76, inciso h)** de la Ley de Medios en las siguientes **17 (diecisiete)** casillas.

N/P	CASILLA	N/P	CASILLA
1	1844-B1	10	1846-E2C1
2	1842-C1	11	1841-C4
3	1842-E1	12	1843-B1
4	1844-E2	13	1846-E1C3
5	1846-E2C5	14	1841-C1
6	1846-C2	15	1845-S1
7	1846-C1	16	1846-E2C2
8	1841-C2	17	2494-C1
9	1842-C4		

Esto es así pues a decir de los accionantes, la votación en estas casillas fue recibida y contabilizada por personas que suplantarón al funcionariado legalmente autorizado y se aprovecharon su ausencia para ocupar ilegalmente sus lugares.

Ahora, se hace la precisión que en el escrito de demanda se enlistan **18 (dieciocho)** centros de votación controvertidos, sin embargo, la individualización de la casilla **1842-C4, fue repetida por los accionantes**, por lo cual el estudio se centrará únicamente respecto a las **17 (diecisiete)** precisadas en la tabla de datos previa.

b. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Se manifiesta que, durante diversas etapas del proceso electoral, tuvieron verificativo **diversas irregularidades no reparables (extravío de boletas electorales)** que de manera **sistemática** afectaron la libertad del sufragio, así como diversos principios constitucionales, lo que, a decir de los accionantes, genera la presunción fundada de un *“fraude electoral”* sic; lo cual estiman actualiza la causal de nulidad genérica prevista en el artículo **76, inciso k)** de la Ley de Medios, **en las diecisiete casillas antes referidas.**

En armonía con lo anterior, refieren que MORENA y su candidato no respetaron las reglas contenidas en la legislación electoral, al realizar actos contrarios a la misma **(actos anticipados de campaña).**

8.2 Manifestaciones de los terceros interesados.

Los terceros interesados manifestaron respectivamente, que **todas las personas que fungieron como funcionarios de casilla en los centros de votación sí se encuentran en la lista nominal** de las secciones correspondientes, que, si bien es *común que en su instalación ocurran incidentes*, como lo sería que un integrante no se presente, por lo que ante dicha circunstancia se toman ciudadanos de la fila de sufragantes *que pertenecen a la sección electoral*, circunstancia que por sí sola no anula la elección.

8.3 Informes circunstanciados.

La autoridad responsable en el recurso de inconformidad **RIN/EA/90/2021** manifestó que, por cuanto, a lo manifestado por MORENA, en el caso los funcionarios de casilla que recibieron la votación el día de la jornada electoral, correspondientes a los centros



de votación 1845-C1, 1845-C4 y 1845-C3, **dichos ciudadanos pertenecen a la sección electoral 1845**, supuesto en el que es permisible que sean tomados de la lista para sean debidamente integradas las mesas directivas de casilla.

Asimismo, respecto al recurso de inconformidad **RIN/EA/95/2021**, se manifestó que en cuanto al señalamiento consistente en que los ciudadanos que recibieron la votación el día de la jornada electoral no pertenecen a las secciones correspondientes, *se precisó que los accionantes faltan a la verdad*, pues en estima de la responsable, **todo se ajustó al procedimiento para tomar ciudadanos de la fila** para complementar la integración de las mesas directivas de casilla.

8.4 Metodología de estudio:

Como se precisó los actores en ambos recursos de inconformidad invocan la causal de nulidad prevista en el artículo **76, inciso h)** de la Ley de Medios, por lo cual dichos agravios se estudiarán de manera conjunta en el **tema 1**; y respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo **76, inciso k)** de la Ley de Medios, dicha causal se estudiará por separado en el **tema 2**.

8.5 TEMA 1.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS, inciso h), del artículo 76 de la Ley de Medios.

8.5.1. Tesis de la decisión.

Se consideran **infundados** los agravios encaminados a controvertir la votación recibida en los **veinte centros de votación** controvertidos.

8.5.2. Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;”

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla **deben asegurarse que** la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que **tienen facultades para** recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo **66 numeral 2, de la LIPEEO**, establece en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Instituto Nacional Electoral instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para estos efectos las mesas directivas de casilla se conforman por 1 (una) presidencia, 2 (dos) secretarías, 3 (tres) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la **LIPEEO** contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes:

El primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **el segundo** que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, **una doble**



insaculación y un curso de capacitación, según el artículo 207 de la LIPEEO.



Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si ésta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 216 de la LIPEEO establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva de casilla se realice por quienes la integren con cargo propietario, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 216 de la LIPEEO, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre las personas

electoras presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F. Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del IEEPCO, a las 10:00 (diez horas), quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar su mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva de la casilla.
- c. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de la casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 216, numeral 3 de la LIPEEO establece que los nombramientos que se hagan conforme al **procedimiento de corrimiento** del funcionariado de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que estén en la



casilla para emitir su voto y **en ningún caso** podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.



De tales consideraciones, se considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera al actualizarse cualquiera de las siguientes dos hipótesis:

- a. Cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y
- b. Cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

*Ambos supuestos se estudiarán en el apartado del caso concreto, el primero de ellos en **20 (veinte) casillas** y el segundo en **6 (seis) casillas**.*

8.5.3. Marco probatorio

Para verificar si se acreditan o no los supuestos normativos necesarios para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta **las constancias que integran el expediente, en especial:** *actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo;*

el encarte respectivo; y el listado nominal, a fin de esclarecer la situación planteada.

Documentos que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, **por no existir prueba en contrario** respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

8.5.4. Caso concreto:

Los actores manifiestan que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo **76, inciso h)**, de la Ley de Medios, que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En suma, en ambos recursos de inconformidad, las **veinte casillas** impugnadas por esta causal son las siguientes:

N/P	CASILLA	N/P	CASILLA
1	1845-C1	11	1841-C2
2	1845-C3	12	1842-C4
3	1845-C4	13	1846-E2C1
4	1844-B1	14	1841-C4
5	1842-C1	15	1843-B1
6	1842-E1	16	1846-E1C3
7	1844-E2	17	1841-C1
8	1846-E2C5	18	1845-S1
9	1846-C2	19	1846-E2C2
10	1846-C1	20	2494-C1

Se reitera, esta causal que se puede actualizar por dos hipótesis distintas, como ya fue explicado en el marco normativo. Por lo que toca analizar en particular estos dos supuestos.

8.5.5 Supuesto 1: Cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello.

A continuación, se insertan **20 (veinte)** cuadros o tablas, en donde se asientan además del número progresivo de las **casillas**



impugnadas, las irregularidades alegadas por el actor, la integración de la mesa directiva según el encarte, los nombres de quienes integraron la mesa directiva según el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, así como la mención de si cada una de tales personas que fungieron como funcionarias de casilla y cuyos nombramientos fueron impugnados por el actor, aparecen en el encarte y en el listado de la sección de que se trata.

Al respecto se aclara que la búsqueda se hizo en los listados nominales sin importar el tipo de casilla (básica o contigua) **siempre que se tratara de la misma sección electoral.**

Se puntualiza que respecto a los funcionarios que aparecen en la columna denominada “**integración motivo de agravio**”, los accionantes manifestaron que **estos no se encuentran en la lista nominal** y es a partir de esta circunstancia que construyen sus agravios.

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ⁷	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ⁸		
1	1845-C1	2a. Secretaria. Laura Martínez Avendaño.	2º. Secretario. Fernando Vargas Vicente	2a. Secretaria. Laura Martínez Avendaño.	2a. Secretaria. Laura Mtz. Avendaño.	Sí 1845 C1 1ra. Escrutadora.	Sí 1845-C4
		1er. Escrutador a. Rubí Odilón Nájera.	1er. Escrutadora. Laura Martínez Avendaño.	1er. Escrutadora. Ruby Odilón Nájera	1er. Escrutadora. Odilón Nájera Rubí.	No	SI 1845-C5
		2da. Escrutador a. Victoria Díaz Pérez.	2da. Escrutadora. Abel Canseco León.	2da. Escrutadora. Victoria Díaz Pérez	2da. Escrutadora. Díaz Pérez Victoria.	No	Sí 1845-C1
		3er. Escrutador . Alvarado Reyes. (No legible).	Escrutadora 3 Elizabeth Hernández López.	Escrutador 3. Marvin Alexander Alvarado Reyes.	Escrutador 3. Alvarado Reyes Marvin A.	No.	SI 1845-B

⁷ Obra en el expediente RIN/EA/95/2021

⁸ Foja 116 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ⁹	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ¹⁰		
2	1845-C3	1er. Escrutador. Esteban Martínez Ambrosio.	1era. Escrutadora. Perla Esmeralda Matías García.	1er. Escrutador. Esteban Martínez Ambrosio.	1er. Escrutador. ESTEBAN MARTÍNEZ AMBROSIO.	Sí 1845 C3 3er. Escrutador.	Sí 1845 C4
		2do. Escrutador. Manuel de Jesús Coutiño Chol.	2da. Escrutadora. Jasmin Gallegos Juárez.	2do. Escrutador. Manuel de Jesús Coutiño Chol.	2do. Escrutador. MANUEL DE JESÚS COUTIÑO CHOL.	Sí 1845 C3 1er. Suplente.	Sí 1845 C1
		3er. Escrutador. Cornelio Gabriel Méndez.	3er. Escrutador. Esteban Martínez Ambrosio	3er. Escrutador. Cornelio Gabriel Méndez.	3er. Escrutador. CORNELIO GABRIEL MÉNDEZ.	No	Sí 1845-C2

⁹ Foja 40 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

¹⁰ Foja 118 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ¹¹	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ¹²		
3	1845-C4	1er. Secretario. José Ricardo Sánchez Espejel	1er. Secretaria. Arisbeth Martínez De La Cruz.	1er. Secretario. José Ricardo Sánchez Espejel	1er. Secretario. José Ricardo Sánchez Espejo.	Sí 1845 C4 2do. Secretario	Sí 1845 C6
		2da. Secretaria. Doraluz Martínez Pérez	2do. Secretario: José Ricardo Sánchez Espejel	2da. Secretaria. Doraluz Martínez Pérez	2da. Secretaria. Doraluz Martínez Pérez	Sí 1845 C4 3era. Escrutadora.	Sí 1845 C4
		1era. Escrutadora. Carmelita Olaeta Sánchez.	1er. Escrutador: Lucero Selene Pérez Cruz	1era. Escrutadora. Carmelita Olaeta Sánchez.	1era. Escrutadora. Carmelita Olaeta Sánchez.	Sí 1845 C4 2a. Suplente.	Sí 1845 C5
		2do. Escrutador. Carlos López Gómez.	2do. Escrutador: Miriam Guadalupe García Romero	2do. Escrutador. CARLOS LÓPEZ GÓMEZ.	2do. Escrutador. Carlos Lopez Gomez.	No.	Sí 1845 C3
		3er. Escrutador. Rutilio López Duran	3era. Escrutadora: Doraluz Martínez Pérez	3er. Escrutador. RUTILIO LOPEZ DURAN	3er. Escrutador. Rutilio Lopez Duran	No.	Sí 1845 C3

¹¹ Foja 42 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

¹² Foja 119 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

CENTROS DE VOTACION IMPUGNADOS EN EL EXPEDIENTE
RIN/EA/95/2021

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ¹³	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ¹⁴		
1	1844-B1	Presidenta: No existe.	Presidenta: Jyeimi Lizette Ortega Figueroa	Presidenta: Jyeimi Lizette Ortega Figueroa	Presidenta: Espacios en blanco.	Sí	1844-B
		1er. Secretario: No existe.	1er. Secretario: Miguel Ángel Díaz Avendaño	1er. Secretario: Jaime Maya Cruz.	1er. Secretario: Espacios en blanco.	Sí	1844-B
		2do. Secretaria: No existe.	2do. Secretaria: Sara Figueroa López	2do. Secretaria: Sara Figueroa López	2do. Secretaria: Espacios en blanco.	Sí	1844-B
		1er. Escrutador: No existe.	1er. Escrutador: Alberto Carreño Ortega	1er. Escrutador: Norma Cruz Mendoza	1er. Espacios en blanco.	Sí	1844-B
		2da. Escrutadora: No existe,	2da. Escrutadora: Eva Cruz Cruz	2da. Escrutadora: Eva Cruz Cruz	2da. Espacios en blanco.	Sí	1844-B
		3era. Escrutadora: No existe.	3era. Escrutadora: Selva Cruz Cruz	3era. Escrutadora: Selva Cruz Cruz	3era. Espacios en blanco.	Sí	1844-B

¹³ Foja 31 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

¹⁴ Foja 270 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ¹⁵	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ¹⁶		
2	1842-C1	PRESIDENTA: YAJAIRA ERIKA CANSECO DIAZ.	Presidenta: Yajaira Erika Canseco Diaz.	Presidenta: Yajaira Erika Canseco Diaz.	Presidenta: Yajaira Erika Canseco Diaz.	Sí	Sí 1842-B
		1ER. SECRETARIO: TOMÁS MORALES CABRERA	1era. Secretaria: Ángeles Michelle Diaz Reyes	1er. Secretario: Tomas Morales Cabrera	1er. Secretario: Tomas Marcos Cabrera	No	Sí 1842-C2
		2DA. SECRETARIA: ANDRELI CANTERA SÁNCHEZ	2da. Secretaria: Andreli Cantera Sánchez	2da. Secretaria: Andreli Cantera Sánchez	2da. Secretaria: Andreli Cantera Sanchez	Sí	Sí 1842-B
		1ERA. ESCRUTADORA: LETICIA GARCÍA REYES	1er. Escrutador: Eleazar Juárez García	1era. Escrutadora: Leticia García Reyes	1era. Escrutadora: Leticia García Reyes	No	Sí 1842-C1
		2DA. ESCRUTADORA: HIGINIA LONFO ALCÁNTARA MIJANGOS	2da. Escrutadora: Brenda Marlene Gaspar Cruz	2da. Escrutadora: Higinia Lonfo Alcántara Mijangos	2da. Escrutadora: Higinia Lonfo Alcántara Mijangos	No	Sí 1842-C2
		3ERA. ESCRUTADORA: NORBERTA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	3er. Escrutador: Alberto Lavariega Cervantes	3era. Escrutadora: Norberta Sanchez Martinez	3era. Escrutadora: Norberta Sánchez Martínez	No	Sí 1842-C4

¹⁵ Foja 18 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

¹⁶ Foja 271 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ¹⁷	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ¹⁸		
3	1842-E1	Presidenta : ALVIS YURELY GARCIA GARCIA	Presidenta: ALVIS YURELY GARCIA GARCIA	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE	Presidenta: Alvis Yurely Garcia Garcia	Sí	Sí 1842-E1
		1era. Secretaria: REINA ARAGON GARCIA	1era. Secretaria: REINA ARAGON GARCIA		1era. Secretaria: Reyna Aragon Garcia	Sí	Sí 1842-E1
		2da. Secretaria: ARACELI CRUZ RAMIREZ	2da. Secretaria: ARACELI CRUZ RAMIREZ		2da. Secretaria: Araceli Cruz Ramirez	Sí	Sí 1842-E1
		1era. Escrutadora: MARIBEL GARCIA BLAS	1era. Escrutadora: MARIBEL GARCIA BLAS		1era. Escrutadora: Maribel Garcia Blas	Sí	Sí 1842-E1
		2do. Escrutador : JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA	2do. Escrutador: JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA		2do. Escrutador: Jesus Antonio Garcia Garcia	Sí	Sí 1842-E1
		Escrutador 3 VIRGILIO VÍCTOR RAMÍREZ GARCÍA	Escrutador 3 ANTONIO CRUZ GARCIA		Escrutador 3 Virgilio Víctor Ramírez García	NO	Sí 1842-E1

¹⁷ Foja 26 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

¹⁸ Foja 272 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ¹⁹	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ²⁰		
4	1844-E2	Presidente DAVID LOPEZ CRUZ	Presidente: DAVID LOPEZ CRUZ	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE	Presidente: DAVID LOPEZ CRUZ	Sí	Sí 1844-E2
		1era. Secretaria: VIANI BENITEZ AVENDAÑO	Secretaria 1: ANAYENTZI MARQUEZ CRUZ		1era. Secretaria: Viani Benitez Avendaño	No	Sí 1844-E2
		Secretario 2 JAVIER RAMIREZ REYES	Secretario 2: JAVIER RAMIREZ REYES		Secretario 2 Javier Ramirez Reyes	Sí	Sí 1844-E2
		Escrutador 1 CESAR ALBERTO LOPEZ CRUZ	Escrutador 1: CESAR ALBERTO LOPEZ CRUZ		Escrutador 1 <i>Jose Alfredo Garcia Lopez</i>	Sí	Sí 1844-E2
		Escrutador 2 MIGUEL GABRIEL ZAVALA	Escrutador 2: JOSE ALFREDO GARCIA LOPEZ		Escrutador 2 MIGUEL GABRIEL ZAVALA	Sí 1844-E2 Suplente 1	Sí 1844-E2
		Escrutador 3 Sustituido por nadie.	Escrutador 3: PEDRO GARCIA RAMIREZ		Escrutador 3 Espacio en blanco.	Sí	-----

¹⁹ Foja 34 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

²⁰ Foja 273 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ²¹	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ²²		
5	1846-E2C5	Presidente : NEPTALI GARCIA CASTELLANOS	<i>Presidente: NEPTALI GARCIA CASTELLANOS</i>	<i>Presidente: Neptali Garcia Castellanos</i>	<i>Presidente: Neptali Garcia Castellanos</i>	SI	Sí 1846-E2-C1
		Secretario 1 NEFTALI ARELLANES REYES	<i>Secretaria 1 LAURA ELENA GONZALEZ GOMEZ</i>	<i>Secretario 1 Neftali Arellanes Reyes</i>	<i>Secretario 1 Neftali Arellanes Reyes</i>	SI	Sí 1846-E2
		Secretario 2 MIGUEL CUAHUA LOPEZ	<i>Secretario 2 NEFTALI ARELLANES REYES</i>	<i>Secretario 2 Miguel Cuahua Lopez</i>	<i>Secretario 2 Miguel Cuahua Lopez</i>	SI	Sí 1846-E2-C1
		Escrutador 1 CLAUDIA BENIGNO GOMEZ	<i>Escrutador 1 MIGUEL CUAHUA LOPEZ</i>	<i>Escrutador 1 Claudia Benigno Gomez</i>	<i>Escrutador 1 Claudia Benigno Gomez</i>	SI	Sí 1846-E2
		Escrutador 2 MARÍA DE LA LUZ HERRERA CRUZ	<i>Escrutador 2 DAVID RUIZ VAZQUEZ</i>	<i>Escrutador 2 María de la Luz Herrera</i>	<i>Escrutador 2 María de la Luz Herrera</i>	NO	Sí 1846-E2-C2
		Escrutador 3 JESÚS LORENZO RUEDA TOLENTINO	<i>Escrutador 3 CLAUDIA BENIGNO GOMEZ</i>	<i>Escrutador 3 Jesús Lorenzo Rueda Tolentino</i>	<i>Escrutador 3 Jesús Lorenzo Rueda Tolentino</i>	NO	Sí 1846-E2-C5

²¹ Foja 68 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

²² Foja 274 del expediente de la elección. RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ²³	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ²⁴		
6	1846-C2	Presidente: MARIA DE LOS ANGELES CINDY FLORES PASCUAL	<i>Presidente:</i> CARLOS CEDILLO LUIS	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE	<i>Presidente:</i> Maria de los Angeles Cindy Flores Pascual	NO	1846-C1
		Secretaria 1 VIRGINIA GUTIERREZ SANCHEZ	<i>Secretaria 1</i> VIRGINIA GUTIERREZ SANCHEZ		<i>Secretaria 1</i> Virginia Gutierrez Sanchez	SI	1846-C1
		Secretario 2 JAVIER GIJON CARBALLIDO	<i>Secretario 2</i> STEPHANY ZACHEL JARAMILLO RODRIGUEZ		<i>Secretario 2</i> Javier Gijon Carballido	SI	1846-C2
		Escrutador 1 EMILIO CASTILLEJOS DOMINGUEZ	<i>Escrutador 1</i> MIGUEL ANGEL ALVARADO ALVAREZ		<i>Escrutador 1</i> emilio Castillejos Dominguez	SI	1846-B
		Escrutador 2 BESCUDITH GARCIA RAMIREZ	<i>Escrutador 2</i> JAVIER GIJON CARBALLIDO		<i>Escrutador 2</i> Bescudith Garcia Ramirez	NO	1846-C1
		ESCRUTADOR 3 TUETH GARCÍA RAMÍREZ	<i>Escrutador 3</i> EDGAR CUEVAS ORTIZ		<i>ESCRUTADOR 3</i> Tueth García Ramírez	NO	1846-C1

²³ Foja 52 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

²⁴ Foja 275 del expediente RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ²⁵	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ²⁶		
7	1846-C1	Presidente: CALIXTO LOPEZ RAMOS	Presidente: CALIXTO LOPEZ RAMOS	Presidente: CALIXTO LOPEZ RAMOS	Presidente: CALIXTO LOPEZ RAMOS	Sí	Sí 1846-C3
		Secretaria 1 FLOR ANGELICA GONZALEZ SILVA	Secretaria 1 FLOR ANGELICA GONZALEZ SILVA	Secretaria 1 FLOR ANGELICA GONZALEZ SILVA	Secretaria 1 FLOR ANGELICA GONZALEZ SILVA	Sí	Sí 1846-C2
		Secretario 2 ALDO JAIR CRUZ VELAZQUEZ	Secretario 2 ALDO JAIR CRUZ VELAZQUEZ	Secretario 2 MARIA DEL CARMEN AGUILAR LOPEZ	Secretario 2 MARIA DEL CARMEN AGUILAR LOPEZ	Sí	Sí 1846-C1
		Escrutador 1 LUIS JULIO ALEMAN AVENDAÑO	Escrutador 1 LUIS JULIO ALEMAN AVENDAÑO	Escrutador 1 ANA MARIA JULIAN SORIANO	Escrutador 1 ANA MARIA JULIAN SORIANO	Sí	Sí 1846-C2
		Escrutador 2 Sustitución ilegible.	Escrutador 2 CARLOS URIEL GARCIA FUENTES	Escrutador 2 MARTA ALICIA GONZALES URBINA	Escrutador 2 MARTA ALICIA GONZALES URBINA	Sí	Sí 1846-C2
		Escrutador 3 sustitución ilegible	Escrutador 3 MARIA DEL CARMEN AGUILAR LOPEZ	Escrutador 3 GARCIA SANTOS AARON	Escrutador 3 GARCIA SANTOS AARON	No	Sí 1846-C1

²⁵ Obra en archivo digital en el expediente RIN/EA/95/2021.

²⁶ Foja 276 del expediente RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ²⁷	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ²⁸		
8	1841-C2	Presidente: NACEYHDY GARCIA GARCIA	<i>Presidenta:</i> NACEYHDY GARCIA GARCIA	<i>Presidente:</i> GARCIA GARCIA NACEYHDY	<i>Presidente:</i> NACEYHDY GARCIA GARCIA	Sí	Sí 1841-C1
		Secretaria 1 LUIS MANUEL ARAGON MENDOZA	<i>Secretario 1</i> LUIS MANUEL ARAGON MENDOZA	<i>Secretaria 1</i> Aragon Mendoza Luis Manuel	<i>Secretaria 1</i> LUIS MANUEL ARAGON MENDOZA	Sí	Sí 1841-B
		Secretario 2 WILIBALDO HERNANDEZ RUIZ	<i>Secretario 2</i> WILIBALDO HERNANDEZ RUIZ	<i>Secretario 2</i> Wilibaldo Hernandez Ruiz	<i>Secretario 2</i> WILIBALDO HERNANDEZ RUIZ	Sí	Sí 1841-C2
		Escrutador 1 LOURDES BOHORQUE Z RUIZ	<i>Escrutador 1</i> LOURDES BOHORQUE Z RUIZ	<i>Escrutador 1</i> Teresa Nuñez Hernandez	<i>Escrutador 1</i> TERESA NUÑEZ HERNANDEZ	Sí	Sí 1841-C3
		Escrutadora 2 TERESA NUÑEZ HERNANDEZ	<i>Escrutadora 2</i> TERESA NUÑEZ HERNANDEZ	<i>Escrutadora 2</i> Cliserio Garcia Cantera	<i>Escrutadora 2</i> CLISERIO GARCIA CANTERA	Sí	Sí 1841-C1
		Escrutador 3 DEMETRIO RAMÍREZ GARCÍA	<i>Escrutador 3</i> CLISERIO GARCIA CANTERA	<i>Escrutador 3</i> Demetrio Ramírez García	<i>Escrutador 3</i> Demetrio Ramírez García	No	Sí 1841 c-3

²⁷ Foja 11 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

²⁸ Foja 277 del expediente RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ²⁹	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ³⁰		
9	1842-C4	Presidenta: SALUSTIA GARCIA GABRIEL	Presidenta: SALUSTIA GARCIA GABRIEL	Presidenta: Salustia Garcia Gabriel	Presidenta: Salustia Garcia Gabriel	SI	Sí 1842 C-1
		Secretaria 1 FAUSTO RAMIREZ REYES	Secretaria 1 JACTSIRI GONZALEZ JUSTINIANO	Secretaria 1 Fausto Ramirez Reyes	Secretaria 1 Fausto Ramírez Reyes	SI 1842-C3	Sí 1842 C-1
		Secretaria 2 IRACEMA QUINTAS CORTES	Secretaria 2 ALMADELIA FRANCO LOPEZ	Secretaria 2 Iracema Quintas Cortes	Secretaria 2 Iracema Quintas Cortes	SI	Sí 1842 C-3
		Escrutador 1 MA. DEL CARMEN ALCANTARA MIJANGOS	Escrutador 1 IRACEMA QUINTAS CORTES	Escrutador 1 Ma. del Carmen Alcantara Mijangos	Escrutador 1 Maria del Carmen Alcantara Mijangos	SI	Sí 1842 -B
		Escrutador 2 FRANCISCO N. AQUINO RUIZ	Escrutador 2 MA. DEL CARMEN ALCANTARA MIJANGOS	Escrutador 2 Francisca Natalia Aquino Ruiz	Escrutador 2 Francisco N. Aquino Ruiz	SI 1842-C3	Sí 1842 -B
		Escrutador 3 FLORENTIN O FELIPE GARCIA JUSTIMIANO	Escrutador 3 JOSE GUADALUPE CARREÑO MORENO	Escrutador 3 Florentino Felipe Garcia Justimiano	Escrutador 3 Florentino F. Garcia Justimiano	SI	Sí 1842 C-1

²⁹ Foja 24 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

³⁰ Foja 280 del expediente RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ³¹	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ³²		
10	18 46- E2 C1	Presidenta/e: NICI DAYRA CARRILO PEREZ	Presidenta/e: NICI DAYRA CARRILLO PEREZ	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE	Presidenta/e: <i>Nici Dayra Carrillo Perez</i>	<i>SÍ</i> 1846- E2C1	Sí 1846- E2
		1er. Secretaria/o: VIANY AILEN GOMEZ VASQUEZ	1er. Secretaria/o: VIANY AILEN GOMEZ VAZQUEZ		1er. Secretaria/o: <i>Viany Ailen Gómez Vásquez</i>	<i>SÍ</i> 1846- E2C1	Sí 1846- E2-C2
		2do. Secretaria/o: FERNANDO CATALAN LEYVA	2do. Secretaria/o: FERNANDO CATALAN LEYVA		2do. Secretaria/o: <i>Fernando Catalan Leyva</i>	<i>SÍ</i> 1846- E2C1	Sí 1846- E2
		Escrutador 1 ISRAEL BENIGNO GOMEZ	1er. Escrutador: ISRAEL BENIGNO GOMEZ		Escrutador 1 <i>Israel Benigno Gomez</i>	<i>SÍ</i> 1846- E2C1	Sí 1846- E2
		2do. Escrutador: NO SE PRECISA	2do. Escrutador: MIRIAN ESPINOZA CASTILLEJO S		2do. Escrutador: <i>Sin nombre y sin firma</i>	-	-----
		Escrutadora 3 ERIKA DOLORES ESCOBAR GARCÍA	3er. Escrutador: JOSE HERNANDEZ GARCIA		Escrutadora 3 <i>ERIKA DOLORES ESCOBAR GARCÍA</i>	NO	Sí 1846- E2-C1

³¹ Foja 64 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

³² Foja 279 del expediente de la elección. RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ³³	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ³⁴		
1 1	1841 -C4	Presidenta/e: EDWIN CERVANTES MENDEZ	Presidenta/e: EDWIN CERVANTES MENDEZ	Presidenta/e: Edwin Cervantes Mendez	Presidenta/e: Edwin Cervantes Mendez	<i>SI</i>	Sí 1841-B
		1er. Secretaria/o: JUANA CRUZ REYES	1er. Secretaria/o: JUANA CRUZ REYES	1er. Secretaria/o: Juana Cruz Reyes	1er. Secretaria/o: Juana Cruz Reyes	<i>SI</i>	Sí 1841-B
		2do. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL AQUINO RIVERA	2do. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL AQUINO RIVERA	2do. Secretaria/o: Miguel Angel Aquino Rivera	2do. Secretaria/o: Miguel Angel Aquino Rivera	<i>SI</i>	Sí 1841-B
		1er. Escrutador: ELIZABETH (SIC)	1er. Escrutador: ALFONSO ESCOBAR LOPEZ	1er. Escrutador: Elisbeth Figueroa Rios	1er. Escrutador: Elizabeth Figueroa Rios	NO	Sí 1841-C1
		2do. Escrutador: LUCILA MARTÍNEZ BLAZ	2do. Escrutador: RIGOBERTO COLMENAREZ RUIZ	2do. Escrutador: Lucila Martínez Blaz	2do. Escrutador: Lucila Martínez Blaz	NO	Sí 1841-C2
		3er. Escrutador: SARA GARCÍA GARCÍA	3er. Escrutador: YOALI GARCIA LOPEZ	3er. Escrutador: Said García García	3er. Escrutador: Said García García	NO	Sí 1841-C2

³³ Foja 14 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

³⁴ Foja 281 del expediente: RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ³⁵	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ³⁶		
1 2	1843 -B1	Presidenta/e: HEBERTO GABRIEL ROMERO	Presidenta/e: HEBERTO GABRIEL ROMERO	Presidenta/e: HEBERTO GABRIEL ROMERO	Presidenta/e: HEBERTO GABRIEL ROMERO	<i>SI</i>	SI 1843-B
		1er. Secretaria/o: LEIDY DENIS MENDEZ REYES	1er. Secretaria/o: ELIA GARCIA GARCIA	1er. Secretaria/o: Elia Garcia Garcia	1er. Secretaria/o: Leidy Denis Mendez Reyes	<i>SI</i>	SI 1843-B
		2do. Secretaria/o: ELIA GARCÍA GARCÍA	2do. Secretaria/o: EDITH ALONSO MARTINEZ	2do. Secretaria/o: Sin nombre y sin firma.	2do. Secretaria/o: Elia García García	<i>SI</i>	SI 1843-B
		1er. Escrutador: EDITH MENDEZ GARCÍA	1er. Escrutador: BARTOLO GARCIA MARTINEZ	1er. Escrutador: Sin nombre y sin firma.	1er. Escrutador: EDITH MENDEZ GARCÍA	NO	SI 1843-B
		2do. Escrutador: JOSÉ GABRIEL CANTERA	2do. Escrutador: JOSE GABRIEL CANTERA	2do. Escrutador: Jose Gabriel Cantera	2do. Escrutador: José Gabriel Cantera	<i>SI</i>	SI 1843-B
		3er. Escrutador: ANTONIA GABRIEL GABRIEL	3er. Escrutador: ANTONIA GABRIEL GABRIEL	3er. Escrutador: Sin nombre y sin firma.	3er. Escrutador: Antonia Gabriel Gabriel	<i>SI</i>	SI 1843-B

³⁵ Foja 30 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

³⁶ Foja 282 del RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ³⁷	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ³⁸		
1 3	1846 - E1C 3	NO LO PRECISA, REFIERE QUE NO HUBO	Presidenta/e: CESAR ALBERTO PEREZ RAMIREZ	Presidenta/e: -----	Presidenta/e: -----		
		1er. Secretaria/o: OSCAR ARTURO HERNANDEZ SALCEDO	1er. Secretaria/o: OSCAR ARTURO HERNANDEZ SALCEDO	1er. Secretaria/o: OSCAR ARTURO HERNANDEZ SALCEDO	1er. Secretaria/o: OSCAR ARTURO HERNANDEZ SALCEDO	SI	1846-E1-C1
		2do. Secretaria/o: KEVIN CONTRERAS RIVAS	2do. Secretaria/o: KEVIN CONTRERAS RIVAS	2do. Secretaria/o: KEVIN CONTRERAS RIVAS	2do. Secretaria/o: KEVIN CONTRERAS RIVAS	SI	1846-E1
		Escrutador 1 REFIERE QUE NO HUBO	1er. Escrutador: KARLA VIANNEY FENTANES MACHORRO	Escrutador 1 -----	Escrutador 1 -----		
		2do. Escrutador: CARMEN GARCÍA MORALES	2do. Escrutador: DAYANNA SERENO CALDERON	2do. Escrutador: DAYANNA SERENO CALDERON	2do. Escrutador: DAYANNA SERENO CALDERON	SI	1846-E1-C1
		Escrutadora 3 ADELFA CABRERA SILVA	3er. Escrutador: GIANA MARJORIE SHRIQUI MARQUEZ	Escrutadora 3 ADELFA CABRERA SILVA	Escrutadora 3 ADELFA CABRERA SILVA	SI	1846-E1

³⁷ Obra en autos del expediente RIN/EA/95/2021 (cd).

³⁸ Foja 283 del RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ³⁹	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ⁴⁰		
1 4	1841 -C1	Presidenta/e: JULIA GARCIA GARCIA	Presidenta/e: JULIA GARCIA GARCIA	Presidenta/e: Julia Garcia Garcia	Presidenta/e: JULIA GARCIA GARCIA	SI	1841-C1
		1er. Secretaria/o: RUBI GARCIA GARCIA	1er. Secretaria/o: RUBI GARCIA GARCIA	1er. Secretaria/o: Rubi Garcia Garcia	1er. Secretaria/o: RUBI GARCIA GARCIA	SI	1841-C1
		2do. Secretaria/o: SILVERIA ALONSO GARCIA	2do. Secretaria/o: SILVERIA ALONSO GARCIA	2do. Secretaria/o: Silveria Alonso Garcia	2do. Secretaria/o: SILVERIA ALONSO GARCIA	SI	1841-B
		1er. Escrutador: MARIA DE LA LUZ ARAGON MENDOZA	1er. Escrutador: MARIA DE LA LUZ ARAGON MENDOZA	1er. Escrutador: María De La Luz Aragón Mendoza	1er. Escrutador: MARIA DE LA LUZ ARAGON MENDOZA	SI	1841-B
		2do. Escrutador: REYNA ALDERETE CRUZ	2do. Escrutador: REYNA ALDERETE CRUZ	2do. Escrutador: Reyna Alderete Cruz	2do. Escrutador: REYNA ALDERETE CRUZ	SI	1841-B
		Escrutadora 3 WILIAM JALETH LOPEZ RAMIREZ	3er. Escrutador: ROSALIA MARGARITA REYES BAEZ	Escrutadora 3 William Jafeth Lopez Ramírez	Escrutadora 3 WILIAM JALETH LOPEZ RAMIREZ	NO	1841-C2

³⁹ Foja 9 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio I: RIN/EA/90/2021

⁴⁰ Foja 284 del RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ⁴¹	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ⁴²		
1 5	1845 -S1	Presidenta/e: ADRIAN AVILA LEYVA	Presidenta/e: ADRIAN AVILA LEYVA	Presidenta/e: Adrian Avila Leyva	Presidenta/e: Adrian Avila Leyva	SI	Sí 1845-B
		1er. Secretaria/o: SARAI ARAGON CRUZ	1er. Secretaria/o: SARAI ARAGON CRUZ	1er. Secretaria/o: Sarai Aragon Cruz	1er. Secretaria/o: Sarai Aragon Cruz	SI	Sí 1845-B
		2do. Secretaria/o: AMADA AQUINO LOPEZ	2do. Secretaria/o: LAURA AVENDAÑO RIOS	2do. Secretaria/o: Amada Aquino Lopez	2do. Secretaria/o: Amada Aquino Lopez	SI	Sí 1845-B
		1er. Escrutador: LUIS ANGEL SANTIAGO SANTOS	1er. Escrutador: MIRIAM PAOLA LOPEZ ZARATE	1er. Escrutador: Luis Angel Santiago Santos	1er. Escrutador: Luis Angel Santiago Santos	NO	Sí 1845-C7
		2do. Escrutador: SE DESCONCO E LA SUSTITUCION	2do. Escrutador: AMADA AQUINO LOPEZ	Sin nombre y firma.	Sin nombre y firma.		
		3er. Escrutador: SE DESCONCO E LA SUSTITUCION	3er. Escrutador: JORGE ELISEO GONZALEZ VAZQUEZ	Sin nombre y firma.	Sin nombre y firma.		

⁴¹ Foja 47 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

⁴² Foja 285, RIN/EA/95/2021



#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ⁴³ .	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ⁴⁴		
1 6	1846 - E2C 2	Presidenta/e: EFRAIM JESUS CRUZ JUAREZ	Presidenta/e: EFRAIM JESUS CRUZ JUAREZ	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE	Presidenta/e: Efraim Jesus Cruz Juarez	SI	Sí 1846-E2-C1
		2do. Secretaria/o: JOSE MIGUEL CUAHUA MIJANGOS	1er. Secretaria/o: DULCE REYES VELASQUEZ FLORES		2do. Secretaria/o: Jose Miguel Cuahua Mijangos	SI	Sí 1846-E2-C1
		1er. Escrutador: FERNANDO CASTILLEJO S ORTEGA	2do. Secretaria/o: JOSE MIGUEL CUAHUA MIJANGOS		1er. Escrutador: Fernando Castillejos Ortega	SI	Sí 1846-E2
		2do. Escrutador: ANGEL ABDALA FELIPE ARISTA	1er. Escrutador: FERNANDO CASTILLEJO S ORTEGA		2do. Escrutador: Angel Abdala Felipe Arista	SI	Sí 1846-E2-C1
		2do. Escrutador: FRANCISCO SANTIAGO MENDOZA	2do. Escrutador: ANGEL ABDALA FELIPE ARISTA		2do. Escrutador: Francisca Santiago Mendoza	NO	Sí 1846-E2-C5
		3er. Escrutador: SE DESCONOC E LA SUSTITUCION	3er. Escrutador: ISAIAS AVENDAÑO MORALES		Escrutador 3 <i>No obra el nombre ni la firma.</i>		-----

⁴³ No obra en el expediente, foja 65 del RIN/EA/90/2021

⁴⁴ Foja 286 del expediente RIN/EA/95/2021

**RIN/EA/90/2021 Y ACUMULADO
RIN/EA/95/2021**

#	Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Está en el encarte ?	¿Es de la sección electoral ?
			Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ⁴⁵	Conforme a la acta de Escrutinio y cómputo ⁴⁶		
1 7	2494 -C1		Presidenta/e: AIDE LIBIA GARCIA PACHECO	Presidenta/e: AIDE LIBIA GARCIA PACHECO	Presidenta/e: AIDE LIBIA GARCIA PACHECO	SI	
			1er. Secretaria/o: ARMANDO BAÑOS RAMIREZ	1er. Secretaria/o: ARMANDO BAÑOS RAMIREZ	1er. Secretaria/o: ARMANDO BAÑOS RAMIREZ	SI	
		2do. Secretaria/o: VANESA FUENTES MARTINEZ	2do. Secretaria/o: NAHARA JAMIN CONTRERAS SALINAS	2do. Secretaria/o: VANESA FUENTES MARTINEZ	2do. Secretaria/o: VANESA FUENTES MARTINEZ	NO	SI 2494-B
		1er. Escrutador: PASCUAL BARRERA MIJANGOS	1er. Escrutador: VANESSA FUENTES MARTINEZ	1er. Escrutador: SERGIO PASCUAL BARRERA MIJANGOS	1er. Escrutador: SERGIO PASCUAL BARRERA MIJANGOS	SI	SI 2494-B
		2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL CONTRERAS MENDEZ	2do. Escrutador: SERGIO PASCUAL BARRERA MIJANGOS	2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL CONTRERAS MENDEZ	2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL CONTRERAS MENDEZ	SI	SI 2494-B
		3er. Escrutador: OLIVIA JUANA LAVARIEGA GABRIEL	3er. Escrutador: MIGUEL ANGEL CONTRERAS MENDEZ	3er. Escrutador: OLIVIA JUANA LAVARIEGA GABRIEL	3er. Escrutador: OLIVIA JUANA LAVARIEGA GABRIEL	SI	SI 2494-B

⁴⁵ Foja 89 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

⁴⁶ Foja 152 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021



Es importante destacar que, en este bloque de casillas, encontramos en el llenado de las actas algunos errores, sin que esto impida llegar a la conclusión de que las personas funcionarias que actuaron en la casilla, se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente.

En este caso, podemos encontrar varios supuestos:

- Persona respecto de quien en el acta cambian alguno de los nombres que fonéticamente suena igual al registrado en el listado nominal, casillas **1841-C4**.

Ej. Elizabeth por Elisbeth.

- Personas respecto de quienes en las actas cambian alguno de los elementos de los nombres al registrado en el listado nominal, casillas **1842-C4, 1845-C1 y 1845-C4**.

Ej. Francisca Natalia Aquino Ruiz por Francisco N. Aquino Ruiz; Sánchez Espejo por Sánchez Espejel; y Marvin Alexander por Marvin A.

- Personas respecto de quienes en las actas se invierte el orden de los nombres, o se testa el apellido: casillas: **1845-C1 y 1845-C4**.

Ej. Carmelita Olate Sánchez, por Carmelita Olate Sánchez.

En ese sentido, es importante destacar que aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por la autoridad administrativa electoral, ello no les exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos **son personas no expertas en la materia electoral**.

Además, algunas personas funcionarias, **ni siquiera reciben la capacitación** correspondiente pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran

porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada como funcionaria que no asistió.

Algunos de los errores más comunes son la **falta de nombre o firma en alguna de las actas o documentación electoral** (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla), o hacerlo con letra ilegible, **errores todos ellos propios de la inexperiencia o indebida preparación**, lo cual por el solo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto conviene precisar en particular que respecto al centro de votación **1843-B1**, conforme al acta de jornada electoral no aparecen los nombres de un secretario y dos escrutadores, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo dicha deficiencia se colma.

De lo anterior, podemos deducir, que en la totalidad de las **20 (veinte)** casillas analizadas las personas funcionarias quienes recibieron la votación en las casillas estaban previstas en el encarte y/o **se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente**, por lo que **contrario a lo manifestado por los accionantes, no se cumple el supuesto legal previsto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios.**

Por lo tanto, el agravio aducido por los accionantes en las casillas de referencia resulta **infundado.**

8.5.6 Supuesto 2: Cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas.

El agravio relativo a que dichas casillas no fueron debidamente integradas porque les faltaba 1 (una) o 2 (dos) personas integrantes es **infundado**.



El actor listó **6 (seis) casillas** que considera no cumplen el número de integrantes que señala la ley y se limita a establecer el número de casilla y la persona que faltó, ***sin mencionar sus nombres***, solo el cargo.

	Sección/casilla	Personas que no se presentaron. Agravio.
1	1844-B1	La votación no fue recibida por ningún funcionario de casilla.
2	1844-E2	No fue sustituido por nadie el tercer escrutador
3	1845-S1	Faltaron las personas segunda y tercera escrutadora
4	1846-E1C3	Faltaron las personas presidente y primera escrutadora
5	1846-E2C1	Faltó la persona segunda escrutadora
6	1846-E2C2	Faltó la persona tercera escrutadora

No obstante, lo anterior, y con independencia de que los accionantes no aporten mayores elementos de prueba, deben estudiarse dichas casillas por la causal establecida en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios ya que proporciona **elementos mínimos** para ello.

Habrá que recordar que en elecciones federales y locales concurrentes la mesa directiva de casilla se integra por 1 (una) presidencia, 2 (dos) secretarías y 3 (tres) personas escrutadoras.

En ese sentido, la LIPEEO prevé la integración de las casillas para que su funcionamiento se dé de manera óptima y no con la máxima posibilidad de desempeño de todas y cada una de las personas que la conforman, sino que se dejó margen, de tal modo que **según las circunstancias de cada caso**, si fuera necesario, se hiciera un esfuerzo adicional.

Esto, pues el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo, jerarquización y plena colaboración.

Así, corresponde a quien preside la mesa directiva de casilla, conforme los artículos **222, 223 y 227 de la LIPEEO**, entre otras actividades: presidir los trabajos de la mesa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales a lo largo de la jornada electoral, practicar con auxilio de las personas secretarias y escrutadoras y ante quienes representan a los partidos políticos, el escrutinio y cómputo.

Por su parte las personas escrutadoras tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función, contar boletas depositadas en las urnas, número de personas electoras y votos recibidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **233 de la LIPEEO**.

Por ello, ante la falta de personas escrutadoras en la integración de las mesas directivas de casilla, el funcionariado de la misma se tendrá que reorganizar para llevar a cabo en su totalidad las tareas de escrutinio y cómputo, lo que implicará un mayor esfuerzo en las tareas ya encomendadas, pero no dejar de realizarlos.

Por lo tanto, la ausencia de personas escrutadoras en la casilla no implica que se dejen de realizar sus funciones, por lo que tal situación no puede tener como consecuencia que la votación recibida sea nula, ya que la integración resulta válida de conformidad con la jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**⁴⁷

47 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 24 y 25.



En síntesis, la integración de la mesa directiva de casilla prevé que las funciones que realizan cada uno de sus miembros sea de manera óptima y no al máximo de sus posibilidades, teniendo quien preside la obligación de velar porque se cumplan los actos que prevé la ley durante la jornada electoral, entre los que se encuentran el de escrutinio y cómputo, para ello le auxilian otras personas como las escrutadoras.

Ante la falta de alguna de estas personas -auxiliares en las actividades de la jornada electoral-, quien preside la mesa directiva de casilla podrá bajo los principios de jerarquización, división de trabajo y plena colaboración reorganizar las tareas para llevar acabo las funciones encomendadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que respecto a los centros de votación **1844-E2, 1845-S1, 1846-E2C1 y 1846-E2C2**, refiere el accionante la ausencia de uno o dos escrutadores, circunstancia que es acorde al contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, cabe hacer notar, que aun en el supuesto de que durante la jornada electoral, dicha casilla hubiera funcionado sin uno o dos escrutadores, ello tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones de los funcionarios ausentes, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores.

Lo anterior se afirma, por respecto a los razonamientos precisados líneas atrás respecto a la integración de las mesas directivas de casillas sin escrutadores: ahora, respecto a la **ausencia del presidente de la casilla 1846-E1C3**, es importante precisar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, numeral 3, de la LIPEEO, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, antes del inicio de la votación, realizar en forma pormenorizada, y ante la

presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, el conteo de las boletas que obren en su poder.

Ahora, del centro de votación **1846-E1C3**, obran en autos las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de manera que, esta sola circunstancia permite inferir que algún funcionario asumió la función del presidente.

Lo anterior se robustece con el **examen del acta de jornada electoral**, pues en su apartado seis, se precisa que **el presidente comprobó que las urnas estaban vacías y que colocó las urnas a la vista de las personas.** Sin que en el apartado **(a)** de dicha acta se hubiere precisado que hubiese acontecido incidente alguno, menos aún se advierte del **apartado doce**, que los partidos políticos hubieran presentado algún escrito de incidente.

Lo anterior guarda armonía con el contenido del acta de escrutinio y cómputo respectiva, pues de su análisis no se colige que los partidos políticos hubiesen presentado algún escrito de protesta, pues los cuadros correspondientes del apartado trece (ESCRITOS DE PROTESTA), se encuentra vacíos.

Así, aun en el caso de se hubiera probado plenamente la falta de alguna o algunas personas escrutadoras o su presidente, **dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas**, tal y como quedó justificado en párrafos que anteceden pues las funciones que desempeñan los escrutadores, al ser auxiliares en los trabajos de la mesa directiva de casilla, podían ser realizados por otras de las personas que la integraban, ahora, respecto a la ausencia del presidente de una casilla, dicha circunstancia no fue plenamente desvirtuada.

Ahora respecto al planteamiento relacionado a que la votación no fue recibida por ningún funcionario en la casilla **1844-B1**, dicho planteamiento deviene infundado en razón de que si bien es verdad del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no aparecen ni los nombres ni las firmas de los funcionarios del centro

de votación, lo cierto es que, del análisis del acta de jornada electoral correspondiente se advierte que estuvo integrada por funcionarios autorizados por el marco jurídico, como se precisa a continuación:



Casilla	Integración motivo de agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
		Conforme al encarte	Conforme al acta de Jornada Electoral ⁴⁸	Conforme al acta de Escrutinio y cómputo ⁴⁹		
1844-B1	Presidenta: No existe.	Presidenta: Jyeimi Lizette Ortega Figueroa	Presidenta: Jyeimi Lizette Ortega Figueroa	Presidenta: Espacios en blanco.	Sí	1844-B
	1er. Secretario: No existe.	1er. Secretario: Miguel Ángel Díaz Avendaño	1er. Secretario: Jaime Maya Cruz.	1er. Secretario: Espacios en blanco.	Sí	1844-B
	2do. Secretaria: No existe.	2do. Secretaria: Sara Figueroa López	2do. Secretaria: Sara Figueroa López	2do. Secretaria: Espacios en blanco.	Sí	1844-B
	1er. Escrutador: No existe.	1er. Escrutador: Alberto Carreño Ortega	1er. Escrutador: Norma Cruz Mendoza	1er. Espacios en blanco.	Sí	1844-B
	2da. Escrutadora: No existe,	2da. Escrutadora: Eva Cruz Cruz	2da. Escrutadora: Eva Cruz Cruz	2da. Espacios en blanco.	Sí	1844-B
	3era. Escrutadora: No existe.	3era. Escrutadora: Selva Cruz Cruz	3era. Escrutadora: Selva Cruz Cruz	3era. Espacios en blanco.	Sí	1844-B

Por lo tanto, bajo el principio de los actos públicos válidamente celebrados, al no acreditarse plenamente alguna afectación el principio de certeza por haber recibido la votación **la mesa directiva disminuida en el número de personas escrutadoras previstas para tal efecto** o la ausencia del presidente de una casilla, es que no se actualiza el supuesto del artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios y el agravio en estas 6 (cinco) casillas, resulta **infundado**.

⁴⁸ Foja 31 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/90/2021

⁴⁹ Foja 270 del expediente de la elección. Cuaderno accesorio: RIN/EA/95/2021

Esto es así, porque de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁵⁰ se deben privilegiar los actos celebrados válidamente, así como la presunción de actuación de buena fe del funcionariado de casilla por haber sido nombrado en términos de ley.

8.6 TEMA 2.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, inciso K, del artículo 76 de la Ley de Medios.

8.6.1 Tesis de la decisión.

Se consideran inoperantes los agravios encaminados a controvertir la votación recibida en los diecisiete centros de votación controvertidos.

8.6.2 Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

ARTICULO 76 DE LA LEY DE MEDIOS.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

50 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



Como se aprecia, el legislador ordinario determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. *Que existan irregularidades graves;*
- b. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;*
- c. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,*
- d. *Que sean determinantes para el resultado de la votación.*

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, **es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.**

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -**al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular**, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a la

autoridad jurisdiccional ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que **las nulidades alegadas** sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, **se debe ponderar la afectación** de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de la jurisprudencia electoral 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**⁵¹.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵².

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho

⁵¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁵² De conformidad con la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, ya citada.

impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas que consten en el expediente⁵³.



b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación⁵⁴.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones.

Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

⁵³ Al respecto resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-158/2012.

⁵⁴ Ver la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JIN-158/2012.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.



Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD⁵⁵ y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁵⁶.**

En tal sentido, **para acreditar la causal** de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

8.6.3 Caso Concreto.

Para sostener que en el caso se actualiza la referida **causal genérica de nulidad de la votación recibida en casillas**, los actores manifiestan que hubo ciento veinticinco (125) (sic), boletas extraviadas en el transcurso del cómputo final; que al momento del recuento fueron se encontraron cincuenta y siete (57), al final el total de boletas extraviadas fuero sesenta y ocho (68), como se deduce del acta de cómputo final. Circunstancia que, desde su perspectiva, incidió en el resultado final de la elección municipal.

Por lo cual, ante la situación de incertidumbre que se generó con el extravío de 136 (sic.) boletas de las casillas **1846-E2C2 y 1846-E2C4**, con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica que pudiera derivarse de los mismos hechos, en su consideración, lo procedente es que **se decrete la nulidad de la elección** de concejalías al ayuntamiento de Santa María, Huatulco, Oaxaca, llevada a cabo el seis de junio.

⁵⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁵⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

En ese sentido, reiteran, que **esta situación tuvo un impacto en el resultado final de la elección**, pues el resultado entre el primero y segundo lugares fue muy cerrado, por lo cual existe incertidumbre respecto a cuál hubiera sido el resultado final si las 105 boletas (sic) extraviadas hubieran sido utilizadas de forma irregular.

Es importante precisar que los extremos de dicho planteamiento ya fueron abordados al momento de dictar la resolución correspondiente a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, la cual, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

No obstante, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se reiterará lo que respecto a dicho planteamiento esencialmente se dijo:

Es inoperante pues parte de una premisa falsa, pues de la valoración del acta correspondiente se advierte que a las cinco treinta horas del doce de julio la presidenta del Consejo Municipal se percató que no se encontraban **125** boletas correspondientes a las secciones **1846-E2C2** y **1846-E2C4**.

Sin embargo, en ese mismo documento público se precisa que si bien es verdad fueron extraviadas **125** boletas, lo cierto es que una vez realizada su búsqueda, los integrantes del Consejo Municipal encontraron un paquete como respondiente a la sección **1846-E2C4**, con un total de **57** boletas; que más tarde un Consejero electoral encontró de entre las boletas ya capturadas, **68** boletas correspondientes a las sección **1846-E2C2**.

Así, del acta de cómputo se advierte que esta circunstancia fue informada a los partidos políticos, es decir, las **125** boletas que refieren los incidentitas fueron extraviadas, aparecieron con posterioridad.



Lo antes precisado permite concluir que los motivos de agravio, se hacen descansar en suposiciones sin sustento, los cuales ya fueron objeto de estudio previamente.



De ahí la **inoperancia del motivo de agravio**, pues en un primer momento estos planteamientos fueron estudiados a partir del supuesto del extravío de boletas que refiere la parte actora, **lo cual no se acreditó**.

En ese sentido existe un impedimento de realizar el análisis de la supuesta irregularidad, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁵⁷.

Con independencia de lo anterior, los accionantes, no logran construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves; no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, que sean determinantes para el resultado de la votación, como elementos necesarios para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y su afectación en los resultados de la votación obtenida en la elección municipal, pues se limita a insistir en la posibilidad o suposición de *“un fraude electoral”* sin aportar elementos que lo acrediten.

Ahora, además, para acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso k), refieren que el candidato de MORENA realizó actos de campaña fuera de los plazos establecidos para ello, violentando con ello el artículo 200 de la LIPEEO., lo cual generó el día de la votación

⁵⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

una ventaja a su favor, por lo cual **consideran que deberá decretarse la nulidad de la elección.**

Los agravios son **inoperantes**, pues el accionante parte de suposiciones e inferencias, con el objeto de señalar que existieron las violaciones alegadas, esto, pues se dedica a referir que **“el candidato de MORENA realizó actos de campaña fuera de los plazos”**.

Esto es así pues en el caso **no se aportan los elementos mínimos para abordar el estudio de la cuestión planteada**, como lo sería que se hiciera referencia a una resolución dictada en un procedimiento especial sancionado en donde, una vez garantizado el debido proceso de las partes, se hubiera acreditado la infracción denunciada, y a partir de dicha circunstancia realizar el análisis correspondiente, lo cual en el caso no acontece.

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA]**⁵⁸, la cual establece que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio **pues al partir de una suposición no verdadera**, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer, **procede confirmar** los resultados

⁵⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), enero de 2015 (dos mil quince).



consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de las constancias de mayoría; correspondientes a la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de **Santa María Huatulco, Oaxaca.**



Por lo expuesto, fundado y motivado, este Tribunal,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de **Santa María Huatulco, Oaxaca.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores, a los terceros interesados; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁵⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.